

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1962

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE GARANTIAS DE INVERSIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14567

Publicada el: 07-02-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.593

Rollo: 38

Posición: 1867

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 22 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

**APRUEBASE CONVENIO CELEBRADO
CON LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA SOBRE GARANTIAS
DE INVERSIONES**

LEY NUMERO 10
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Convenio celebrado con los Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Convenio celebrado mediante canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961, entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América. El texto del convenio aparece en el Decreto Ejecutivo Nº 138 de 11 de mayo de 1961, que a la letra dice:

DECRETO NUMERO 138
(DE 11 DE MAYO DE 1961)

por el cual se aprueba el Convenio celebrado con Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio celebrado mediante el canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961, entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América el cual es del tenor siguiente:

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a proyectos en Panamá propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América respecto a los cuales se han concedido o se encuentran bajo estudio las garantías previstas en la Sección 413 (b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, reformada.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que no otorgará garantía alguna respecto a ningún proyecto que no sea aprobado por el Gobierno de Panamá.

3. Respecto a dichas garantías extendidas a proyectos que hayan sido aprobados por el Gobierno de Panamá de acuerdo con las disposiciones de la antedicha Sección 413 (b) (4), el Gobierno de Panamá conviene en lo siguiente:

a) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectuara un pago en dólares de los

Estados Unidos a cualquier persona, de conformidad con cualquiera de dichas garantías, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualesquiera monedas, créditos, bienes, o inversión por la que se efectúa el pago, y la subrogación a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título, reclamación, o causa de acción que exista en relación a ésta;

b) Que las sumas de Balboas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con dichas garantías recibirán un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a fondos privados provenientes de transacciones de nacionales de los Estados Unidos comparables a las transacciones protegidas por dichas garantías, y que dichas sumas en Balboas estarán libremente a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos Administrativos;

c) Que cualquier reclamación en contra del Gobierno de Panamá que pudiera subrogarse a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de cualquier pago hecho conforme a tal garantía, será objeto de negociaciones directas entre los dos Gobiernos. Si dentro de un período razonable, no pudieran ajustar la reclamación mediante acuerdo, ésta se trasladará para determinación final y obligatoria a un árbitro único seleccionado por mutuo acuerdo. Si los Gobiernos no pudieran, dentro de un período de tres meses, ponerse de acuerdo sobre dicha selección, el árbitro será el que fuere designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de los dos Gobiernos;

d) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América otorgara garantías para cubrir las pérdidas por razón de guerra respecto a inversiones en Panamá, el Gobierno de Panamá conviene en que los nacionales de los Estados Unidos de América a quienes se hayan otorgado dichas garantías, recibirán del Gobierno de Panamá un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue, en iguales circunstancias, a sus nacionales o a los nacionales de terceros países, con referencia a cualquier reembolso, compensación, indemnización, u otro pago, incluso la distribución de reparaciones recibidas de países enemigos, que el Gobierno de Panamá pudiere hacer o pagare por pérdidas sufridas por razón de guerra: si el Gobierno de los Estados Unidos de América hiciera pagos en dólares de los Estados Unidos a cualquier nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con alguna garantía contra pérdidas por razón de guerra, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, privilegio, o interés, o cualquier parte de éstos, que a tales nacionales pueda serles concedido o les pertenezca como resultado del tratamiento antedicho por el Gobierno de Panamá;

e) Que el antedicho subpárrafo (c) respecto al arbitraje de reclamaciones no se aplicará a la clase de garantías contra pérdidas por razón de guerra estipulada en el subpárrafo (d).

Al recibir una nota de Vuestra Excelencia en la que se indique que las cláusulas anteriores son

aceptables al Gobierno de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la misma, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre este asunto, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota del Gobierno de Panamá notificando al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales del Gobierno de Panamá.

Artículo 2º Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación el convenio que antecede.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

**APRUEBASE EL ACUERDO GENERAL
SOBRE COOPERACION TECNICA Y
ECONOMICA ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA**

LEY NUMERO 11

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá, a fin de proveer una

base por medio de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América esté preparado para ofrecer ayuda a Panamá, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y conexas de conformidad con este Acuerdo que pueda ser solicitada por representantes de la dependencia o dependencias correspondientes del Gobierno de Panamá y aprobada por representantes de la dependencia designada por el Gobierno de los Estados Unidos de América para administrar sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, o que haya sido solicitada y aprobada por otros representantes designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá. Tal ayuda estará sujeta a las leyes y reglamentos pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos de América. Estará disponible al tenor de arreglos hechos por escrito entre los representantes arriba mencionados.

ARTICULO II

El Gobierno de Panamá contribuirá plenamente, hasta donde lo permita su potencial humano, sus recursos, sus facilidades y su condición económica en general para fomentar los propósitos para los que esta ayuda se hace asequible al tenor de este Acuerdo; tomará las medidas necesarias para garantizar el uso efectivo de esta ayuda; cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos de América para cerciorarse de que las adquisiciones se hagan a precios y a plazos razonables; permitirá, sin restricción alguna, la continua observación y revisión de los programas y actividades que se hagan de conformidad con este Acuerdo así como de los registros referentes a éstos por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América; suministrará al Gobierno de los Estados Unidos de América información detallada y completa relacionada con tales programas y actividades y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar la naturaleza y alcance de las actividades realizadas conforme a este Acuerdo y evaluar la efectividad de la ayuda presentada o contemplada en este Acuerdo; suministrará al pueblo de Panamá información completa relativa a los programas y actividades efectuadas al tenor de este Acuerdo. Con respecto a los programas de ayuda técnica contemplados en virtud de este Acuerdo, el Gobierno de Panamá también se compromete a pagar una justa parte de los gastos de tales programas; deberá, hasta donde sea posible, tratar de lograr una coordinación o integración completa de los programas de cooperación técnica que se estén efectuando en Panamá; y cooperará con las demás naciones que participen en tales programas, en el intercambio mutuo de especialidades y conocimientos técnicos.

ARTICULO III

1. Siempre que se suministren artículos de primera necesidad o servicios a base de concesión por medio de arreglos que resulten en acumulación de réditos para el Gobierno de Panamá por razón de la importación o venta de tales ar-